

Procede el interdicto de retener, aunque el perturbador acredite con título su derecho á poseer.

Recurso de nulidad interpuesto por Tomás Vidal y Cía., en la causa que sigue con la Municipalidad, sobre interdicto de retener.—De Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

El 10 de febrero del presente año, Tomás Vidal y Cía. solicitaron, del Concejo Provincial de Lima, permiso para establecer puestos fijos para la venta de mercaderías en las paredes interiores del Mercado Central, obligándose á construir por su cuenta los estantes necesarios y pidiendo se les extendiese título para dichos puestos, con la duración de diez años, que tienen todos los del mercado, según las disposiciones vigentes. El 20 del mismo mes, de conformidad con lo opinado por el Inspector del Mercado, el alcalde autorizó á los peticionarios para colocar catorce estantes en las paredes correspondientes á la calle de Paz Soldán. Algunos de los conductores de tiendas de géneros y mercería en el propio mercado, se presentaron entonces pidiendo la reconsideración de la concesión de Vidal, y solicitando otros, análoga concesión. El 2 de abril

siguiente, por los fundamentos del informe de la Sindicatura, el Alcalde revocó la concesión hecha á Vidal y Cía., ordenándoseles que retirasen los estantes que ya habían colocado. Los concesionarios habían reclamado y solicitado reconsideración de ese decreto, cuando, el 22 de Mayo, fué notificado Vidal, por orden del Inspector del Mercado, para que retire los catorce estantes, bajo apercibimiento de hacerlos retirar por la fuerza. Ante tal perturbación, Vidal interpuso el presente interdicto de retener, que ha sido desechado en ambas instancias.

El documento de fojas 27 y las declaraciones de fojas 28 á 29 acreditan la posesión de Vidal, no contradicha por el apoderado del Concejo en el comparendo de fojas 2 vuelta. La perturbación consta del decreto de fojas 18, que ordena retirar los estantes ya colocados, de las citadas declaraciones y del mismo comparendo, en el que no se le niega, y sólo se impugna, el valor legal del decreto de concesión.

No pueden ser materia de este interdicto ni la discusión del derecho á poseer, ni la apreciación del título con que se posee. El artículo 1006 del Código de Procedimientos Civiles prohíbe expresamente se tomen en consideración. La única investigación que permite la naturaleza del interdicto es la referente á los hechos de la posesión y de la perturbación, á la verdad de la tenencia y de los actos imputados al perturbador.

Estando acreditados esos hechos plenamente

te, el Fiscal es de opinión que VE. se sirva declarar haber nulidad en el auto confirmatorio, y, reformándolo, revocar el apelado, declarar fundado el interdicto y ordenar al demandado se abstenga de nuevas perturbaciones, dejando á salvo su derecho para que lo ejercite en debida forma; salvo mejor parecer.

Otro si dice el Fiscal: que se advierta á la Corte de procedencia cuide de exigir y hacer efectivo el reintegro del papel de fojas 17, 18, 30, 32 á 35 y 37 á 39.

Lima, 20 de diciembre de 1913.

LAVALLE.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 2 de julio de 1914.

Vistos; en discordia concordada en parte, por lo que no es necesaria la intervención del dirimente, á tenor de lo que dispone el artículo 186 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; de conformidad con lo opinado por el Señor Fiscal y por los fundamentos de su dictamen, que se reproducen: declararon haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 38 vuelta, su fecha 12 de noviembre del año próximo pasado, confirmatoria de la de primera instancia de fojas 34, su fecha 25 de setiembre del mismo año, por la que se de-

clara infundada la demanda interpuesta por don Tomás Vidal contra la Honorable Municipalidad de Lima; reformando el primero de dichos fallos y revocando el segundo, declararon fundado el interdicto interpuesto á fojas 1; ordenaron al demandado se abstenga de nuevas perturbaciones; mandaron se transcriba el otro sí del dictamen del Señor Fiscal á la Ilustrísima Corte Superior de Lima, para sus efectos legales correspondientes; y los devolvieron.

Eguigúren—Barreto—Eráusquin—Leguía y Martínez.

Mi voto es por la no nulidad.

Pérez.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.

Cuaderno No. 925.—Año 1913.

La noche no constituye la sustracción en robo, sino cuando se la escogita deliberadamente para perpetrarla.

Recurso de nulidad interpuesto por Carlos A. Fernández, en la causa que se le sigue por robo.—Procede de Lima.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Habiéndose detenido en un café de la plaza del Mercado, Amadeo Asti, dejando la yegua que